

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas, 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1061.

El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña con fecha 29 de Abril último me dice lo que sigue:

«Ha desertado el soldado del Regimiento infantería de la Reina, Juan Ciurana Verdet, cuya media filiacion va unida con el objeto de que se sirva V. S. dictar las disposiciones correspondientes para su captura.

Media filiacion.

Hijo de Juan y de Rosa, natural de Capafons, provincia de Tarragona, avencinado en su pueblo: estatura un metro 630 milímetros. Señales: pelo castaño, ceja al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 21 años.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con objeto de que llegue á conocimiento de todas las autoridades de la provincia, encargando á estos le pongan á mi disposicion en caso de ser habido.

Tarragona 2 de Mayo de 1871.—Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 22 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por V. E. en 26 de Setiembre último para que se decida el carácter y suerte que deben tener los bienes que constituyen fundaciones de origen privado afectas á la redencion de cautivos y dote de doncellas que quieran entrar en religion. Consultadas sobre el asunto las Secciones de Gobernacion y Fomento y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, emitieron con fecha de 17 del último Marzo el siguiente parecer:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de

la órden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Diciembre de 1870, han examinado estas Secciones la adjunta consulta que elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. el Gobernador de esta provincia á fin de que se declare si están comprendidos entre los bienes de Beneficencia aquellos cuyos productos fueron destinados á objetos que han desaparecido ó caducado.

Contrayendo el Gobernador los términos de su consulta, pregunta si deben considerarse bienes de Beneficencia los destinados á la redencion de cautivos en general, los de fundaciones particulares con el propio destino, y los de memorias y obras pías para la dote de doncellas que quisieran entrar en religion.

Haciéndose cargo la Seccion de Beneficencia y Patronatos de ese Ministerio de la pregunta que precede, cree, no sin fundamento, que la resolucion debe ser afirmativa, con arreglo á lo que disponen los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de Junio de 1849, y el 46 del reglamento para su ejecucion.

Las Secciones tienen tambien igual creencia, sin que en su sentir haya necesidad de emplear prolijas razones para llevar al ánimo de V. E. el convencimiento de que tal resolucion es la procedente.

La palabra beneficencia, derivada de *benefacere*, indica la institucion de la caridad en cuantas manifestaciones puede emplearse para socorrer á los desvalidos, que por cualquier accidente ó desgracia carecen de medios para hacerlo por sí.

No es esta ocasion de examinar el origen de los diversos establecimientos de Beneficencia inspirados todos en la caridad, ni esto parece al objeto de la consulta: basta determinar que la caridad fué el fundamento de la famosa Orden de la Merced para la redencion de cautivos, que el mismo origen tuvieron tantas otras instituciones particulares encaminadas al mismo fin, y que el sentimiento íntimo, el deseo de hacer un bien á los que, queriendo

entrar en religion carecian de los medios necesarios para ello, fué asimismo la causa de tantas fundaciones particulares como se registran en nuestro país, destinadas á formar dotes para entrar en religion. Es, pues, indudable que pertenece á la beneficencia cuanto se refiere á estos objetos.

La redencion de cautivos era una obra de caridad de alta importancia en los tiempos en que hubo necesidad de emplearla: constituía á no dudar uno de los mayores bienes que podia hacerse á la humanidad; pero no porque afortunadamente haya desaparecido esa necesidad; no porque la civilizacion y las relaciones internacionales, producto de aquella, hayan hecho imposible el cautiverio han dejado de ser esencialmente benéficos los bienes que se aplicaban entonces á redimir á los que caian en poder de los infieles: la naturaleza de esos bienes es la misma, por más que haya caducado el objeto á que estaban destinados. Se hallan, pues, comprendidos en las prescripciones de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, que en sus artículos 15 y 16 establece la facultad reservada al Gobierno de suprimir establecimientos de Beneficencia ó agregar ó segregar las rentas de aquellos cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; debiendo en este caso observarse cuanto prescriben dichos artículos y el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Cuanto queda dicho respecto de los bienes cuyo destino era la redencion de cautivos es aplicable á los de las memorias ó fundaciones para dotes de doncellas que contraigan matrimonio ó ingresen en religion. La obra es esencialmente benéfica, y sus bienes, como de naturaleza de Beneficencia, han de regirse por las leyes que se arreglan los de su clase. Por esta razon, sin duda, se exceptuaron de la desamortizacion por la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á ley por

acuerdo de las Cortes constituyentes, declarando extinguidos los monasterios, conventos y demás establecimientos religiosos que cita, ni ha variado la indole ni naturaleza de las fundaciones, ni puede en rigor decirse que por virtud del mismo algunos de estos bienes, los correspondientes á dotes para entrar en religion, deban recaer en el Estado, puesto que con arreglo al art. 9.º de dicho decreto-ley se declararon subsistentes las comunidades religiosas dedicadas á la enseñanza y Beneficencia.

En resumen, las Secciones entienden:

1.º Que son bienes de Beneficencia los que tenían por objeto la redencion de cautivos en general, los de fundaciones particulares con igual destino, y los de memorias y obras pías para la dote de doncellas que quisieran entrar en religion, y que por tanto les son aplicables las leyes de Beneficencia.

2.º Que para que los bienes á que se refiere la precedente conclusion puedan ser declarados de Beneficencia pública é incorporados en otro establecimiento de Beneficencia, es indispensable que se observen los trámites prevenidos en los artículos 15 y 16 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y en el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

V. E. se servirá consultarlo así con S. M., ó resolverá lo que mejor estime.

Y habiéndose dignado S. M. conformar con el preinserto dictámen, ha mandado que se comunique á V. E. y traslade al Ministro de Hacienda, significándole la procedencia de que dicte las órdenes necesarias para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1871.—Sagasta.

—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley Hipotecaria reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.

En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto.

Vistos los artículos 26 del Real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general.

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicacion de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes de 1.º de Julio próximo.

2.º La precedente disposicion es extensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicacion de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.

Y 3.º La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.—Moret, Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por más que las nuevas doctrinas económicas enseñan que las industrias crecen y se desarrollan con la libertad, que consiente á la omnimoda accion del individuo un campo inmenso en que desenvolver sus inspiraciones, y sometiéndolas á la práctica, modificarlas hasta el último extremo de perfectibilidad; por más que la práctica, con su lógica inflexible, haya venido á confirmar en este punto los preceptos de la ciencia, no puede dejar la Administracion, sin desatender uno de sus deberes más imperiosos, de dispensar á todas ellas con igual solicitud la proteccion que las leyes garantizan á todos los individuos: esa proteccion,

que asegura los derechos, que impone los deberes, y que es, en fin, la base sobre que descansa, vive y se agita en ordenado y progresivo movimiento la sociedad moderna.

Pero no todas las industrias se hallan en el caso de participar por igual de los medios con que la Administracion tiende á cumplir este importantísimo objeto. Unas por sus especiales circunstancias, otras por encontrarse fuera del radio á que alcanza la accion del Gobierno, se verian privadas de su solicitud si este no la fijase en ellas de una manera más especial, más explícita, aunque respetando siempre esa libertad de accion á que con justa causa se atribuyen sus gigantescos adelantos.

Y una de ellas es la Marina mercante: auxiliar el más poderoso del comercio, á cuya sombra se desarrolla el cambio de todos los productos, así de la industria como del ingenio, y crecen con su auxilio la riqueza y la civilizacion, se encuentra, por el terreno en que su actividad se ejercita, alejada del círculo á que alcanza la accion del Gobierno, y privada, por lo tanto, de participar de los beneficios que á las demás industrias y á los individuos dispensa una Administracion bien ordenada.

Esta, que asegura la propiedad, la paz y la vida de los individuos que viven dentro del territorio, no alcanza en las soledades infinitas del Océano á asegurar iguales derechos á los que tripulan los bajeles que las cruzan en pos de riquezas físicas é intelectuales para su país, y esta es la causa por que se confunden con el origen de la Marina la especial proteccion que el Gobierno la dispensa y la intervencion que se reserva en sus especulaciones, ya cuando se asegura de la idoneidad de los que manejan las naves, ya cuando inspecciona las condiciones especiales de estas, ya, por último, cuando deposita en los Capitanes una parte de su poder á fin de que, donde quiera que vayan aquellos pedazos flotantes de la patria, se sienta en ellos la omnipresencia de la Administracion.

Por eso nuestras Ordenanzas conceden á los Capitanes de los buques amplísimas facultades, que tienden á conservar en ellos el orden y la subordinacion, tan necesarios como que de ambos depende la exactitud y acierto en los movimientos de la nave, y la fortuna y la vida de sus propietarios y tripulantes; facultades que, á pesar de su extension y de la antigüedad de su uso, no han encontrado aun impugnadores en una época en que todo se somete á la crítica mas severa, lo cual prueba su conveniencia y necesidad.

Y estos hombres que sustituyen á la Administracion, y á veces á la Justicia, deben por este mero hecho considerarse como agentes suyos, acreedores por tal concepto á que el Gobierno atiende y aprecie su valer, y, sobre todo, á que les proporcione los medios de ejercer esa autoridad, ese poder, siempre eficaz y á veces terrible, que les confia.

No basta para ello el derecho. La ley habla á la razon; á la razon cultivada por medio del estudio; y no es esa cultura, por regla general, la con-

dicion característica en los honrados hijos de la costa, á quienes la necesidad obliga desde la niñez más tierna á dedicarse exclusivamente á las rudas faenas marineras. La fuerza material no puede, sin embargo, venir en auxilio de la autoridad de los Capitanes; sólo su prestigio puede darles sólido apoyo; y si este no alcanza á imponerse á la razon, preciso es que se imponga á los sentidos, que es la razon del hombre antes de cultivar su inteligencia.

Pero esto no basta: la proteccion del Gobierno debe extenderse más allá que á velar por el prestigio de los Capitanes y Pilotos mientras ejercen sus arriesgadas funciones; y su solicitud, si ha de ser completamente eficaz, debe seguirles y sostenerles cuando las rudas fatigas de su agitada profesion les impida continuarla y su naturaleza rendida busque necesariamente en tierra el descanso que no es posible hallar en los mares.

Estos motivos han inducido al Ministro que suscribe á considerar detenidamente la conveniencia de dictar ciertas reglas que, al mismo tiempo que atiendan á recompensar el verdadero mérito de los hombres que se dedican á la carrera del mar, les faciliten los medios de ejercer su arriesgada profesion, imponiéndose á las tripulaciones á favor de signos exteriores que representen, al mismo tiempo que la Autoridad que el Gobierno les confia, los particulares méritos que les hacen acreedores al aprecio público.

No ha ofrecido dudas la eleccion de los signos y manera con que han de conseguirse tan elevados objetos. La similitud del ejercicio; la semejanza de los peligros que acompañan á los buques en sus navegaciones; la identidad de los medios de combatirlos; la relación estrecha que existe entre la Marina destinada á surcar los mares, sembrando y recojiendo por todas las costas de la tierra las flores de la inteligencia y los frutos del trabajo, con la Marina encargada de seguirla por las remotas soledades que recorre brindándole seguridad y proteccion, suponen entre ambas tales condiciones de semejanza, que vienen á imponer hasta cierto punto la necesidad de aplicar á la una los elementos que en la otra representan la autoridad y proporcionan el descanso, ya por ser aquellos generalmente conocidos por los hombres que han de acatarlos, ya porque por este medio se representa mejor que por otro alguno la estrecha union que debe existir entre ambas hermanas gemelas, destinadas á vivir la una para la otra, y á propender de consuno á levantar el prestigio de la patria, llevando á los puertos que visitan, protegida por el simbolo de nuestra nacionalidad, la medida de nuestra esfera productora y la expresion de los elementos que aseguran nuestra responsabilidad.

Es de presumir, por otra parte, que la Marina mercante aprecie en lo que vale el derecho que se le concede al uso de distintivos militares y á desempeñar ciertos destinos, recibidos en los casos que marque el Reglamento como una recompensa apreciable que fomente su noble emulacion;

y como recompensando el mérito verdadero se excita el honroso estímulo, ya que la Marina mercante, por las condiciones esenciales de su ser, exige más que otra industria la especial solicitud del Gobierno, y en muchos casos, la iniciativa de este, á él toca fomentar ese estímulo; á él toca recompensar ese mérito; y persuadido de ello el Ministro que suscribe, cree prestar un verdadero servicio al país proponiendo á V. M., como tiene el honor de hacerlo, la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1871.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los servicios que dan derecho en la Marina mercante á la Orden del Mérito naval consignados en el art. 18 de sus estatutos, se concede tambien opcion al ingreso de la referida Orden con uso del distintivo blanco al Piloto, Capitan ó segundo de buque mercante que presente para su voluntario é inmediato ingreso en el servicio de la Armada, sin premio por enganche ni por ningun otro concepto, á 20 individuos que sin imperfecciones físicas se encuentren comprendidos entre las edades de 26 á 35 años, cuyos números de matriculacion difieran del que tenga el último de los declarados de reten en sus respectivas provincias marítimas una suma que exceda del triple de los números que correspondan á los que se hallen en dicha situacion para la próxima convocatoria; entendiéndose que la presentacion expresada puede hacerse de una vez ó en distintas entregas de uno ó más hombres.

Art. 2.º Los individuos presentados á que se refiere el artículo anterior reemplazarán desde luego igual número de los de reten en sus respectivas localidades, considerándoseles el servicio que van á prestar como adelanto de campaña, y los reemplazados volverán á la situacion que dejaron accidentalmente para el próximo llamamiento.

Art. 3.º Los Capitanes y Pilotos condecorados con la Cruz de Mérito naval por cualquiera de los conceptos ya consignados en el art. 18 de los estatutos de la Orden, ó por el servicio que expresa el art. 1.º de este decreto, tendrán derecho al uso de levita de paño azul con dos hileras de siete botones dorados con anela y corona, así como el chaleco de piqué blanco en verano y de paño azul en el invierno, pantalon de paño tambien azul, gorra con corona sobre un cordoncillo de oro, sable con cordones y fiador de seda negra, guante blanco y media bota; cuyas prendas, exceptuando los distintivos militares de la clase que indican, serán iguales á las que, como traje para todo servicio, tienen asignadas los Oficiales de la Marina de guerra.

Art. 4.º Tendrán derecho á la gra-

duacion de Alférez de fragata los Capitanes de buque de altura, de vapor ó de vela, que hayan ejercido mandos durante 10 años sin el menor accidente culpable, siempre que las dos terceras partes de dicho plazo se hayan cumplido en navegaciones trasatlánticas, y previo informe de los armadores ó dueños de los buques. En los de pasaje se tendrá además presente el buen trato y atencion con los pasajeros durante las travesías. Cuando el Capitan sea dueño del buque, deberá suplir al informe de que trata el párrafo anterior el que suscriban dos ó más Oficiales de la Armada efectivos ó graduados, ó Capitanes de la Marina mercante que conozcan los antecedentes del interesado, y les conste su suficiencia y buen desempeño de su cometido.

Art. 5.º Un viaje de circunnavegación equivaldrá á cinco años de los que prescribe el anterior artículo para la concesion del distintivo de Alférez de fragata, siempre que acompañe á la solicitud una copia de su diario; el cual, luego de resuelto el expediente, se custodiará en los archivos del Depósito Hidrográfico.

Art. 6.º El Piloto graduado de Alférez de fragata que como tal haya seguido ejerciendo mando de buques mercantes por espacio otros cinco años con las condiciones designadas en los artículos anteriores, tendrá derecho al ascenso en graduacion, ó sea á la de Alférez de navio, pudiendo obtener la de Teniente de navio al término de iguales períodos y previas las mismas condiciones, ó lo que es lo mismo, al completar 20 años de mando.

Art. 7.º Los Capitanes de la clase de Tenientes de navio graduados, podrán usar en el tope mayor de los buques de su mando un gallardete con los colores nacionales debajo de grímpola amarilla, siempre que el porte del buque exceda de 400 toneladas. La grímpola será solo obligatoria á la vista del buque ó buques de guerra nacionales.

Art. 8.º Los expedientes para la concesion de estas graduaciones seguirán el mismo trámite establecido para la de la Orden del Mérito naval en el art. 19 de sus estatutos.

Art. 9.º El expediente que los Comandantes de Marina formen sobre la presentacion de Marineria para su inmediato ingreso en el servicio de la Armada ha de comprender los documentos siguientes:

1.º Acta de la presentacion suscrita por el interesado y por los marineros que presenta, en donde conste la voluntad de ellos de ser declarados de reten para su inmediato ingreso en el servicio.

2.º Una hoja encabezada con el nombre del interesado en esta forma: Relacion de los marineros tripulantes de tal buque, que presenta para el servicio de la Armada el Capitan ó Piloto D. N. N., seguida del nombre, filiacion y domicilio de cada uno. Ambos documentos y la instancia del interesado deberán extenderse en papel del sello de á 50 céntimos de peseta, todo por cuenta del exponente,

y firmados el acta y la relacion por todos, con el Comandante de la provincia marítima, serán cursados á la Superioridad para la resolucion.

Art. 10. Los Oficiales graduados que hayan obtenido la graduacion por las condiciones establecidas en este decreto tendrán derecho á destinos de su clase en tierra, asignados hoy á la escala de reserva, cuando quede extinguido el número de los que hoy existen sin colocacion que adquirieron el derecho anteriormente en buques del Estado.

Art. 11. Para dar cumplimiento á lo que previene el artículo anterior, y despues de la extincion de los que hoy existen con derecho á ser colocados, se publicarán los destinos asignados á las clases de Oficiales graduados que resulten vacantes á fin de que puedan solicitarlos los que reúnan las condiciones que quedan determinadas.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

ANUNCIOS OFICIALES.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de LA SELVA en el mes de Marzo último.

Dia 5. Celebróse el acto de la reedificacion del alistamiento de los mozos concurrentes al reemplazo de este año, incluyendo en él á Andrés Gordá y Masden por contar con la edad y excluyendo á Pablo Varró y Vallverdú por haber fallecido, acordando no acceder á la instancia que se solicita del mozo José Maria Mallafré y Puig por estar incluido en el alistamiento de Barcelona, á cuyo punto corresponde con mejor derecho y dejando en suspenso el fallo de la reclamacion producida por el mozo Luis Andreanini y Puigrodon que pretende ser excluido como á hijo de extranjero.

Procedióse al nombramiento de la comision que debe verificar el deslinde ó amojonamiento de este término como dispone el Real decreto de 23 de Diciembre último.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 45 y 51 de la ley electoral vigente sobre señalamiento de colegios y designacion de Presidentes interinos para la celebracion de las próximas elecciones de Diputados á Cortes y de compromisarios para Senadores, se acordó no alterar en lo mas mínimo la division y nombramientos hechos para las elecciones últimas de Diputados provinciales.

Dia 12. Consultada la Constitucion de la Nacion española, la ley de quintas, la de extranjeria y varias Reales órdenes, se acordó acceder á la pretension del mozo Luis Andreanini y Puigrodon, excluyéndole del alistamiento de los concurrentes al reemplazo, como hijo de extranjero inscrito en el registro de su nacion, lo que acreditó debidamente.

Se acordó llenar y repartir á domicilio las quinientas setenta cédulas de

empadronamiento que se han recibido de la Administracion económica de esta provincia, resolviendo por regla general y á tenor de lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Febrero último, declarar por pobres y relevados en virtud del pago de la cédula á los pordioseros y á todos los que reciben la subsistencia en establecimientos benéficos; á los jornaleros que ganan jornal eventual; á los criados domésticos; á los que por sus propiedades no disfrutan 50 céntimos de peseta diarios, y por último, á las mugeres ó hijos de familia mayores de 14 años que se hallan bajo la patria potestad, que carecen de recursos suyos propios ó que sus padres se los administran.

En cumplimiento de lo dispuesto en órden circular de 7 de Noviembre último, se acordó reintegrar á los maestros y demas empleados de este municipio el 5 por 100 que se les descontó de exceso al percibir sus haberes del segundo semestre del año económico de 1869-70.

Dia 26. Habiendo la Administracion económica de esta provincia aplicado al cupo del impuesto personal la cantidad de 399 pesetas 69 céntimos que debian percibirse por intereses de las inscripciones intrasferibles, se acordó acudir á la Excm. Diputacion en súplica de perdón del recargo provincial sobre dicho impuesto, pidiéndole asimismo autorizacion para poder aplicar al cupo del mismo el fondo de reserva que obra en las arcas del Tesoro.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley municipal vigente procedióse al nombramiento de la comision que debe redactar el presupuesto municipal ordinario de esta villa correspondiente al año económico próximo.

Este extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesion celebrada en este dia.

Selva 30 de Abril de 1871.—El Alcalde, Ambrosio Mallafré.—Francisco Javier Solá, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1062. Don José Folch, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido. Certifico: Que en la tercera de mejor depecho interpuesta por los consortes D. Mariano Andreu y D.ª Teresa Anglada, en méritos del juicio ejecutivo promovido por D. José Maria Corbella, contra Francisco Revoltós, se ha proferido la sentencia que á la letra dice así:

«En la ciudad de Tarragona á veinte de Julio de mil ochocientos setenta.—El Sr. D. Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos los presentes autos, juicio de tercera de mejor derecho, seguidos por una parte por el Procurador D. Francisco Salvany á nombre de los consortes D. Mariano Andreu y Martorell y D.ª Teresa Anglada y Dalmar, de esta

vecindad y de la otra el de igual clase D. Antonio Piñol en el de D. José Maria Corbella y Paris, y los estrados del Juzgado en representacion del Francisco Revoltós y Maseras, ámbos tambien de este domicilio, y

Resultando que á consecuencia de cierto crédito que el Corbellá tuviera contra Revoltós, garantido con un pagaré otorgado por este, interpuso demanda ejecutiva, siendo en su virtud despachado mandamiento de ejecucion contra sus bienes que le fueron embargados, y entre ellos una pieza de tierra plantada de viña y en parte de algarrobos, de dos jornales y medio de extensión, situada en este término y partida llamada La Bodallera, cuyos linderos aparecen de autos:

Resultando asimismo que los consortes D. Mariano Andreu y D.ª Teresa Anglada, dieron en préstamo gratuito al Francisco Revoltós y á su esposa Rosa Sanromá, la suma de dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, otorgando escritura pública que pasó ante el Notario que fué de esta capital D. Francisco Antonio Bofarull, en fecha primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, é hipotecando especial y señaladamente para la seguridad del crédito la finca rústica de que se ha hecho mérito, obligándose los deudores juntos y á solas á hacerlo efectivo pasado un año á contar desde la citada fecha.

Resultando que llegado á conocimiento de los acreedores Andreu y su esposa, la incoacion de autos ejecutivos contra Revoltós, y que por consecuencia de ellos habia sido embargada en union de otras la finca especialmente hipotecada, dedujeron la presente demanda de tercera de mejor derecho, para con preferencia al pago reclamado por D. José Maria Corbella ser satisfechos de lo que se les adeudaba con el importe en venta de la finca afectada, reservándose su accion y derecho sobre el producto de los demás bienes pertenecientes al deudor para el caso de no quedar cubierto su crédito.

Resultando que conferido traslado de la demanda de tercera al actor ejecutante D. José Maria Corbella, lo evacuó conformándose en un todo con lo que en aquella se solicitaba, y como el reo ejecutado Francisco Revoltós dejase transcurrir el término que al efecto le fuera concedido sin exponer cosa alguna, le fué acusada la rebeldia, teniéndose por contestada la demanda, siguiéndose los autos con los estrados del Juzgado:

Considerando que es tal el derecho y la justicia que asiste á los consortes D. Mariano Andreu y D.ª Teresa Anglada, como fundado en lo dispositivo del artículo ciento cinco de la ley hipotecaria y demás disposiciones legales que rigen en la materia de contratos, que no ha podido por menos de reconocerlo

así la parte de D. José María Corbella sancionarlo con su silencio el reo ejecutado Francisco Revoltós;

Fallo: Que debo declarar y declarar que el crédito de dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos que tienen D. Mariano Andreu y su consorte D.ª Teresa Anglada contra Francisco Revoltós, para cuya seguridad hubo de hipotecarles la pieza de tierra plantada de viña y algarrobos de que se lleva hecho mérito, es preferente y de mejor derecho a de las nueve mil ochocientas sesenta y siete pesetas veinte y un céntimos que le demanda D. José María Corbella, en cuya virtud se despachó y la ejecución, mandando en su consecuencia que luego que se venda la expresada finca sean aquellos pagados de su importe con preferencia al ejecutante, reservándose su acción y derecho sobre el producto de los demás bienes embargados en cuanto no alcanzare a cubrir la totalidad de su crédito el de la pieza de tierra hipotecada, condenando en todas las costas al ejecutado Francisco Revoltós. Así por esta mi sentencia que se hará notoria respecto a este último en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo se insertarán en el periódico oficial de esta provincia, según lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó.—Tomás Jordán.

Publicacion.—Tarragona veinte de Julio del mil ochocientos setenta:—La sentencia que precede en el día de hoy ha sido leída y publicada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública, lo que noto y firmo para que conste, dando fé.—José Folch, Escribano.

Y para que conste en virtud de lo mandado, libro y firmo el presente en Tarragona á treinta de Julio de mil ochocientos setenta.—José Folch, Escribano.

Núm. 1063.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido. Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á los hermanos Juan y Francisco Sureda, al parecer carboneros y braceros, vecinos de Salitjá, á Andrés N. al parecer valenciano y á un sugeto muy picado de viruelas, vecino de Salitjá ó Viloví, al parecer igualmente los dos carboneros y braceros, compañeros de dichos Sureda, para que dentro del término de nueve días contados desde la publicación del presente en adelante, se presenten ante mí en este Juzgado á prestar la conveniente declaración indagatoria, en méritos de la causa criminal que instruyo sobre tentativa de robo en la casa Santuario del Coll y lesiones graves inferidas á Domingo Cornet la

noche del día veinte y dos de Febrero último; en la inteligencia de que no compareciendo durante dicho término les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Santa Coloma de Farnés á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—José María Palacios.—Por su mandado, Benito Bellver, Escribano.

Núm. 1064.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido.

Por este tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Enriqueta Carlos y Lloreda, soltera, natural y vecina de la villa de Hostalrich, hija de Francisco y de Margarita, de diez y ocho años de edad, de estatura regular, color sano, ojos pardos, nariz regular, cara larga, al parecer dada á la prostitucion, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en adelante, comparezca ante mí en este Juzgado, á fin de prestarle declaración y oírsele en la causa que le instruyo sobre hurto de prendas de ropa de Victoria Prat, sirvienta del indicado Francisco Carlos, de la vecindad de la misma villa de Hostalrich; en la inteligencia de que no compareciendo durante dicho término se procederá adelante en la misma causa, sin mas citarla ni emplazarla, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Santa Coloma de Farnés á los veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—José María Palacios.—Por su mandado, Benito Bellver, Escribano.

Núm. 1065.

Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á José Marchés y Adriá, natural y vecino de Batea, residente últimamente en Cambrils, labrador, soltero, de veinte y cuatro años de edad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de ocho del actual para que designe Abogado y Procurador que le defiendan en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Mariano Llorens; bajo apercibimiento, que no compareciendo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Réus á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Dr. Luis de Miguel.—Juan Sardá, Escribano.

Núm. 1066.

Don José de Fagoaga, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por el presente tercer y último pre-

gon y edicto cito, llamo y emplazo á los mozos Manuel Solana y Rafael Jordana, vecinos del pueblo de Durro, á fin de que en término de nueve días á contar desde la publicación del mismo se presenten en este Juzgado y de rejas á dentro en las cárceles del mismo para responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre allanamiento de morada y otros excesos y estar al resultado de esta.

Dado en la villa de Tremp á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—José de Fagoaga.—Por su mandado, Antonio Pal, Escribano.

Núm. 1067.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Clemente Formacher y Verges, pastor, natural y vecino de Tosas, soltero, de veinte y siete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre falsificación de dos billetes de calderilla; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á los veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Francisco Suaña y Castellet.

Núm. 1068.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Lorenzo Casals y Sureda, carpintero, vecino de Tabernolas, casado, de edad treinta y seis años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado, á fin de responder á los cargos que contra el mismo le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre hurto en el término de Mura; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á los veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Francisco Suaña y Castellet.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Villanueva en un día, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con

pipas vacías, á los Sres. Gaspar y Torrens.

De Barcelona en un día, laud Buenaguía, de 19 ts., p. Joaquin Martí, con trigo, á D. José María Ricomá.

De Barcelona en un día, laud Virgen del Castillo, de 19 ts., p. Juan Bautista Lacomba, con vino, á los Sres. Carey hermanos.

DESPACHADAS.

Para Villanueva, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con vino.

Para Malgrat, laud Virgen del Carmen, de 17 ts., p. Francisco Bataller, con vino y algarrobos, y un pasajero.

Para Tortosa, laud Esperanza, de 19 ts., p. José Dalmau, en lastre.

Para Civitavecchia, polacra-goleta italiana Sto. Domenico, de 47 ts., p. Agustin Giudici, en lastre, y un pasajero.

Tarragona 2 de Mayo de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DEL

MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL,

PARA FACILITAR EL CONOCIMIENTO Y APLICACION DE ESTAS LEYES.

POR

D. CARLOS MASSA SANGUINETI,

Abogado de los Tribunales de la Nación, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de índice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende á CUATRO REALES VN. en la imprenta de este periódico y se sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiendo DIEZ SELLOS de medio real.

REGLAMENTO Y TARIFAS

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MARZO DE 1870,

con formularios y las modificaciones que ha sufrido hasta la fecha.

Se halla de venta á 2 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.